

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE RECHAZO RAD. 2024-00127

comisaria @puertoparra-santander.gov.co <comisaria@puertoparra-santander.gov.co>

Jue 11/07/2024 4:44 PM

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - Puerto Parra <j01prmpalpparra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DE RECHAZO.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Parra

Ref Recurso de Reposición

Rad. 2024-127-00

Demandante: Amanda Bernal

Con el debido respeto allego adjunto a este mensaje de datos escrito con recurso de reposición contra auto de fecha 09 de julio de 2024.

--

Comisaría De Familia

Nuevo Palacio Municipal

Cel: 310 321 0228

e-mail: comisaria@puertoparra-santander.gov.co

Puerto Parra (Santander)



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-02
Fecha: 03/11/2014	RESOLUCION	Página 1 de 3

**SEÑOR
JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO PARRA**

*ASUNTO: Recurso de Reposición contra Auto
RADICADO: 2024-127-00
Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Amanda del Socorro Bernal*

Cordial saludo,

Con el debido respeto acudo ante su despacho actuando como COMISARIO DE FAMILIA y en apoyo a la demandante AMANDA DEL SOCORRO BERNAL en *ejercicio del artículo 135 de la ley 1098 de 2006 en concordancia con el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 2126 de 2021*, presento RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 09 de julio de hogaño el cual se sustenta de la siguiente forma:

Nuestra carta política en el artículo 228¹ señala que el derecho sustancial prevalece sobre el derecho procesal¹; esto para advertir que una norma por mas que quiera adecuar las circunstancias procesales y su trámite, no puede afectar la realidad de los hechos frente a las partes, ergo, el derecho sustancial consulta la situación real respecto a lo que sucede con la demandante, una persona que busca el respaldo de la justicia para exigir un derecho que se ha reconocido por los hijos pero que al día de hoy no se ha cumplido condenándola a un completo abandono, razón por la cual esta agencia del sistema de familia del Estado interviene en su amparo.

Ahora bien, llegando al caso bajo análisis, vemos que el despacho rechaza la demanda con el argumento que debe tramitarse por el juez del domicilio de uno de los demandados remitiendo entonces las diligencias a un juez de Bucaramanga, valido criterio si se tratara de un proceso ejecutivo normal y común, sin embargo, a nuestro juicio consideramos que no se tuvo en cuenta el carácter especial del caso

¹ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-02
Fecha: 03/11/2014	RESOLUCION	Página 2 de 3

en debate, pues se trata de un juicio ejecutivo especial debido a que va envuelto en el un tema de 'alimentos'.

Sobre este punto se hace necesario entonces recurrir a lo preceptuado en el artículo 28 numeral 2 del mismo estatuto procesal citado en su auto que señala:

"2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel"

En suma, atendiendo lo previsto en la norma citada ut supra, se infiere claramente que, la competencia para el trámite del proceso ejecutivo recaerá en el juez del domicilio de la demandante como quiera que conserva el domicilio que se constituyó como común para el caso del hogar donde crecieron los hoy demandados.

En adición, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en su sala de Familia con ponencia del magistrado Jaime Humberto Araque González, en providencia de fecha 15 de junio de 2022² concluyó:

"De acuerdo con lo anterior la única circunstancia que debe tenerse en cuenta y verificarse para fijar la competencia para conocer del proceso de alimentos para un mayor de edad, tal como lo prevé el inciso 2 del numeral 2 del art. 28 del Código General del Proceso, es el lugar de la residencia o domicilio del alimentario que en este caso es la ciudad de Bogotá, por consiguiente, no existe razón alguna para que el Juzgado Veinte de Familia de la ciudad se hubiese desprendido de la competencia para conocer de la demanda de fijación de alimentos para el señor ARMANDO PINILLOS TRIVIÑO"

² RAD. 11001-22-10-000-2022-00404-00 (7652)



Versión: 2	GESTION DOCUMENTAL	Código: F-GD-02
Fecha: 03/11/2014	RESOLUCION	Página 3 de 3

¿A quien entonces se conoce como el alimentario? **2. Alimentario: es la persona que se va a beneficiar con el pago de los alimentos, quien los recibe. Este es un sujeto calificado, pues requiere tener la necesidad de recibir alimentos.**

En síntesis y sindéresis, en primer lugar, este proceso no es un proceso común se trata de un proceso ejecutivo que persigue el cobro de cuotas alimentarias de una persona adulta mayor.

Como segundo tema, existe un acta de conciliación de donde se desprende la obligación, es decir, hay un titulo ejecutivo que establece las cuantías y los montos a pagar por los deudores.

El tercer aspecto a evaluar es el domicilio del beneficiaria o alimentaria, que es, para el caso bajo análisis, el mismo lugar donde se debe cumplirse la obligación, pues la cuenta de la beneficiaria reside en Puerto Parra.

Por lo anterior señor Juez, solicito revoque la decisión recurrida y en su lugar, y con base en los argumentos antes expuestos acepte tramitar en este despacho el proceso ejecutivo de la referencia.

Atentamente,

VLADIMIR ARIZA CARDOZO
Comisario de Familia Municipal
Puerto Parra